



Expediente: 2C/2C.11/RR/179/2024

Folio: SAC/Q/145/2025

Página 1 de 4

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación que revoca el
acto recurrido para efectos.

Xalapa-Equez., Ver., a 06 de agosto de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

Domicilio para oír y recibir notificaciones:
[REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprende que el ciudadano [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de Regidor Décimo Primero del Honorable Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Mandamiento de ejecución	BC/MA-29-12/2024	10/10/2024	\$1,635.51

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

A) El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se recibió en la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, el cual se radicó con el número de expediente 2C/2C.11/RR/179/2024.

B) Habiendo estimado procedente el medio de Impugnación y en virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 273, 274 y 275 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracciones II, IV y XXVI, 20 fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con la correlativa prueba documental de la parte recurrente, misma que coincide con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se atribuyó.

TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo legal para tal fin venció el veinte de noviembre de ese mismo año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó el diecinueve de noviembre referido y, entonces, es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.



CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, de acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Administrativo Local en diversos asuntos, en el sentido de que la legitimidad procesal para incoar la presente instancia corresponde indistintamente al particular y al titular de la unidad administrativa, en tanto coincidan y, por ende, se trate de la misma persona física.

QUINTO. Del análisis al apartado de agravios, en síntesis, el recurrente manifiesta:

1. Que el acto que recurre se encuentra insuficientemente motivado, toda vez que la autoridad exactora omitió adjuntar copia simple del acuerdo sancionador de 30 de mayo de 2024 que dio origen a la multa, vulnerando en su perjuicio el principio de seguridad jurídica pues desconoce los datos de identificación y procedencia de la multa.
2. Que ninguno de los preceptos invocados en el acto impugnado prevé que la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, pueda determinar una multa y su cobro a partir del oficio impositivo que remite la Secretaría General de Acuerdos Habilitada del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. Que ninguno de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, autoriza a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para imponer sanciones y multas.
4. Que en el acta de requerimiento de pago y embargo el nombre del recurrente se encuentra incompleto.
5. Que el acto que recurre no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, ya que sus formatos fueron elaborados incorrectamente, pues en el acta de requerimiento de pago y embargo no se plasma el nombre del recurrente, además de que el mandamiento de ejecución que impugna plantea diferentes expedientes laborales, dejándolo en estado de indefensión al no tener la certeza en cuál de ellos proviene la sanción que se ejecuta.
6. Que el acto que recurre esta indebidamente fundado, ya que la autoridad exactora cita el artículo 153, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que indica que se trata de multas no fiscales, por lo que no es posible establecer en modo objetivo por qué determinaron la multa en su contra.
7. Que el mandamiento de ejecución que recurre no le fue notificado de manera personal, transgrediendo el artículo 8, fracción I, II y IV.

El argumento sintetizado en el punto número 5, se califica como **fundado**, pues el acto del que se duele el recurrente carece del requisito de motivación que debe contener un acto administrativo, toda vez que del análisis realizado a las pruebas que adjuntó a su escrito de revocación, las cuales se valoran en términos del artículo 104, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente el mandamiento de ejecución con número de folio BC/MA-29-12/2024 de diez de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que se mencionan dos expedientes laborales que crean en el recurrente confusión e incertidumbre jurídica al no saber con certeza a que expediente laboral pertenece la sanción que se ejecuta, por lo que el mencionado acto administrativo se tilda de ilegal, razón suficiente para revocar dicho mandamiento de ejecución para el efecto de que la autoridad ejecutora elabore un nuevo acto administrativo en el que indique el expediente laboral del que proviene la sanción respectiva.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario.





En virtud de que el agravio marcado con el número 5 ha sido fundado, resulta innecesario el estudio de los agravios resumidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, ya que ha obtenido el mayor beneficio con lo resuelto, máxime que el estudio de tales agravios, no otorgaría un fallo más favorable que el obtenido.

Resulta aplicable por analogía al caso la siguiente tesis:

Época: Novena Época; Registro: 196920; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.2o.27 A; Página: 547
SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es revocar el mandamiento de ejecución BC/MA-29-12/2024 de diez de octubre de dos mil veinticuatro, para los efectos indicados en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, esta Autoridad Fiscal:

Resuelve

- I. Se **REVOCA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución, para los efectos indicados en esta misma.
- II. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.





- III. Notifíquese a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Boca del Río, Veracruz, la revocación del mandamiento de ejecución con número de folio BC/MA-29-12/2024 de diez de octubre de dos mil veinticuatro, así como su diligencia de requerimiento de pago y embargo para efectos de que la autoridad ejecutora emita nuevos actos de cobro con las indicaciones expuestas en la presente resolución.

Cúmplase.

Atentamente

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

LCJ/LDRT/MYME/SNDG/MMB